



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00090-2017-Q/TC

UCAYALI

ROLY ARMANDO ARAUJO LOZANO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Roly Armando Araujo Lozano contra la Resolución 20, de fecha 5 de junio de 2017, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en el Expediente 02287-2016-0-2402-JR-PE-04 correspondiente al proceso de *habeas corpus* promovido por el quejoso contra don Jorge Hernán Araujo Lozano y don Germe Rengifo Chávez; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se advierte que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja, anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00090-2017-Q/TC

UCAYALI

ROLY ARMANDO ARAUJO LOZANO

del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación.

5. Según se aprecia de autos, el presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de *habeas corpus*, que ha tenido el siguiente *iter* procesal:
 - a. Mediante Resolución 17, de fecha 18 de abril de 2017 (obrante a fojas 5), la Primera Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en segunda instancia o grado, revocó la sentencia de primera instancia o grado; y reformándola, declaró improcedente la demanda.
 - b. Contra dicha sentencia, el quejoso interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 20, de fecha 5 de junio de 2017, la citada Sala superior, denegó dicho recurso, dado que fue presentado extemporáneamente.
 - c. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, el demandante interpuso recurso de queja.
6. Por tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la improcedencia del citado recurso de agravio constitucional ha sido correctamente declarada, por cuanto se ha presentado de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo de diez días contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de segunda instancia o grado (artículo 18 del Código Procesal Constitucional), ya que, según se advierte de autos, la resolución de segunda instancia o grado fue notificada mediante cédula el día 18 de mayo de 2017. Empero, el quejoso interpuso el recurso de agravio constitucional el 2 de junio de 2017.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL